

CONSTANCIA.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, lo informado por el doctor JOSE MIGUEL GONZALEZ OCAMPO, GERENTE GENERAL DE CENS.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

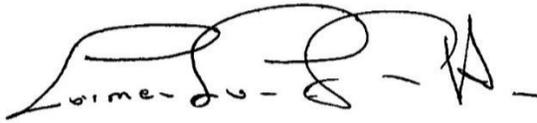
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente la respuesta dada por el doctor JOSE MIGUEL GONZALEZ OCAMPO, GERENTE GENERAL DE CENS, para constancia y pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

De otra parte se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho las razones por las cuales no obra en el expediente la concurrencia de embargos mas concretamente el JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO OCAÑA, que señala el señor Gerente de CENS en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	MARÍA ISABEL MUÑOZ LOBO.
Demandado (s)	WISTON ALBEIRO BECERRA GUZMÁN.
Radicación	54-498-40-53-002-2018-00366-00.

Mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00) M/CTE.**, representada en una letra de cambio, con vencimiento el día 8 de diciembre de 2017, sus intereses al 2.59% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **WINSTON ALBEIRO BECERRA GUZMÁN**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO Y CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, los días 30 de noviembre y 6 de diciembre de 2021, respectivamente, tal y como se observa a folios 31 y 35 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, ni pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$343.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$343.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	SAÚL SERRANO GONZÁLEZ.
Demandado (s)	OMAR ANTONIO ANTELÍZ SÁNCHEZ Y MARTHA MILDRED URREGO CARRILLO.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00332-00.

Mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$62.900.000.00) M/CTE.**, representada en una letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 6 de noviembre de 2017, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **OMAR ANTONIO ANTELÍZ SÁNCHEZ Y MARTHA MILDRED URREGO CARRILLO**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 6 de noviembre de 2020, tal y como se observa a folios 38 (vto) y 40 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación, ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$6.290.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$6.290.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.
 SÉCRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandado (s)	ADELA QUINTERO PAREDES Y JUAN DAVID JÁCOME QUINTERO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00347-00.

Mediante providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS \$6.760.000.00) M/CTE.**, representada en un pagaré con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de mayo de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ADELA QUINTERO PAREDES Y JUAN DAVID JÁCOME QUINTERO**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 11 de diciembre de 2021, tal y como se observa a folios 13 y 16 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$473.200.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$473.200.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.
 SÉCRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022.-

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS.
Demandado (s)	LEONARDO MANZANO NAVARRO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00478-00.

Mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.054.084.00) M/CTE.**, por concepto de capital, contenida en el pagaré número **05706226000138344**, vencida desde el 2 de marzo de 2021, más los intereses que se causen desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación, es decir desde el 3 de marzo de 2021, y garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante escritura pública de hipoteca número 1.594 de fecha 22 de agosto de 2012, de la Notaría Segunda de Ocaña, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-32721** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander; y, los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación, es decir, el 3 de marzo de 2021, que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra el señor **LEONARDO MANZANO NAVARRO**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 15 de diciembre de 2021, tal y como se observa a folio 123 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 88/100 PESOS (\$1.683.785,88)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

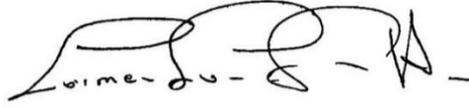
PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor **LEONARDO MANZANO NAVARRO: LOTE DE TERRENO**, con una extensión superficiaria de 98.00 metros, junto con la **CASA DE HABITACIÓN** sobre él construida, ubicado en la ciudad de Ocaña, en la carrera 16 No. 4-21, e identificado por los siguientes linderos: **NORTE**, Con **CÉSAR AUGUSTO MANZANO**; **SUR**, Con la carrera 16 y Escuela, "**PÁEZ COURVEL**"; **ORIENTE**, Con **CARMEN NAVARRO AMAYA**; y, por el **OCCIDENTE**, Con **NAYIBE JIMÉNEZ**"; y, con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma que cobra de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.054.084.00) N/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 3 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 88/100 (\$1.683.785,88)**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.


SECRETARIO

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE

: 2021-00188-00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
: J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
:ALICIA CARREÑO CARRASCAL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós

Se halla al Despacho memorial presentado por el señor apoderado demandante en el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de febrero del presente año que ordenó señalar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por ALICIA CARREÑO CARRASCAL.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al señor apoderado demandante cuando señala que este Juzgado omitió al momento de abrir a pruebas decretar los testimonios de las personas asomadas en el libelo de pruebas, procederemos a decretar los mismos en virtud a que por error involuntario no se decretaron los testimonios señalados y en consecuencia se dispondrá aceptar el recurso interpuesto ordenándose en consecuencia:

DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

***DOCUMENTALES:** TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda.

***INTERROGATORIO DE PARTE.-** Ordénese oír a la demandante ALICIA CARREÑO CARRASCAL, en interrogatorio de parte el cual se practicará oficiosamente y por solicitud de parte.

***TESTIMONIALES:** Se oiga en declaración a ANA DOLORES CARRRASCAL CORONEL, ROSALBA CARREÑO CARRASCAL Y JESUS ORLANDO CARREÑO CARRASCAL.

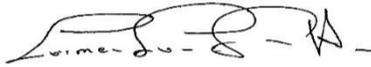
- 2.- FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 1 de abril de 2022 a las tres de la tarde.
- 3.- ADVERTIR a la parte solicitante y su apoderado judicial que, en razón a la imposibilidad física de comparecer a este Despacho Judicial, como consecuencia estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19, para el desarrollo de la aludida audiencia, se deberá hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales, el señor apoderado, las partes y los testigos asomados so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que la parte informe al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cupaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el

deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

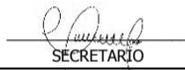


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

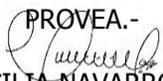
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA PARA ACTUAR
Rad. 544984053002 2019 00509 00
DEMANDANTE: JEFRY DANILO CORONEL
DEMANDADO: JOSE WALDIRI ROMERO MANZANO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver lo solicitado por el señor apoderado demandante.

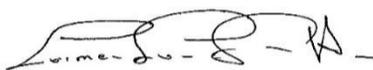
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós

De acuerdo con el informe anterior este Despacho de conformidad con el art 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado en memorial que antecede teniéndose al abogado ANDRES ALEJANDRO ALFONSO RODRIGUEZ LOZANO, portador de la T.P. No 203.639 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante JEFRY DANILO CORONEL en los términos y para los efectos a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

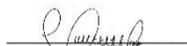


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

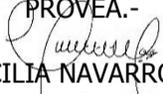
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO ABONOS
Rad. 544984053002 2017 00055 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADAS: ADRIANA XIMENA NAVARRO
DERLY XIOMARA NAVARRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para lo informado por el señor apoderado demandante.

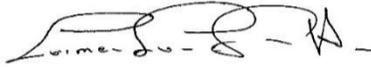
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós

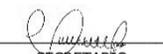
De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde informa los abonos realizados por la señora ADRIANA XIMENA NAVARRO, para constancia y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO ABONOS
Rad. 544984053002 2019 00552 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: ADULJAY ALBERTO ZAMBRANO BAYONA
CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO BAYONA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para lo informado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

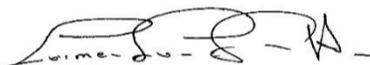
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde informa los abonos realizados por el señor ADULJAY ALBERTO ZAMBRANO BAYONA, para constancia y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

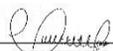


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO ABONOS
Rad. 544984053002 2019 00513 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: EDWIN MOLINA NAVARRO
ROSALBA GUTIERREZ SANCHEZ
ILIA ROSA NAVARRO CHINCHILLA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para lo informado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde informa los abonos realizados por el señor EDWIN MOLINA NAVARRO, para constancia y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.
 SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2020 00507 00
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO: JOSE DARIO VAQUIRO QUIÑONEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para lo informado por el Teniente Coronel JAISON GOMEZ PEREZ, Jefe de Nómina Ejercito Nacional.

PROVEA.-

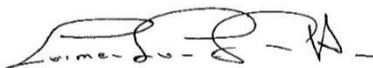
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 9 de Diciembre de 2021 emanado por el Teniente Coronel JAISON GOMEZ PEREZ, Jefe de Nómina Ejercito Nacional para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que el señor JOSE DARIO VAQUIRO QUIÑONES se encuentra retirado de la Institución desde el 22-03-2020, según Resolución Comando Ejercito No 001058 de fecha 18-03-2020 por la causal SOLICITUD PROPIA, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable lo requerido por su conducto*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.
 SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2021 00394 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN JOSE RODRIGUEZ SERRANO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para lo informado por BANCOLOMBIA.

PROVEA.-

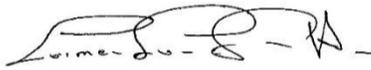
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 29 de Octubre de 2021 emanado por JENNY MONTOYA AYALA Sección de Embargos y Desembargos de BANCOLOMBIA, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que el señor JUAN JOSE BOHORQUEZ SERRANO no tiene vinculo comercial con BANCOLOMBIA*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

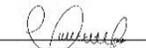


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.


SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2021 00388 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GUSMAN GOMEZ DUARTE

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por CREDISERVIR.

PROVEA.-

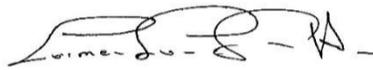
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio No CE-30-0107-22 de fecha 1º de Febrero de 2022 emanado por JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ Director Sucursal Centro de la COOPERATIVA CREDISERVIR, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " Que el señor GUSMAN GOMEZ DUARTE no se encuentra asociado a esa entidad Cooperativa".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2021 00561 00
DEMANDANTE: JHONY MONTAÑEZ PUENTES
DEMANDADO: NELSON LUIS OCHOA GUZMAN

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por el Director de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de SEVIN LTDA.

PROVEA.-

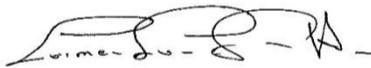
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 7 de Febrero de 2022 emanado de JORGE HARLEY RODRIGUEZ ANGARITA Director de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de SEVIN LTDA, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que se toma atenta nota del embargo y retención del salario del señor NELSON LUIS OCHOA GUZMAN en una cuantía del 50% de los dineros que recibe el mencionado como salario y que dicho descuento se empezaran a realizar a partir del mes de Febrero de 2022'*, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>



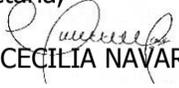
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2021-00564 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: MELIDA SARAVIA
DDO: SAUL QUINTERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MELIDA SARAVIA EN CONTRA DE SAUL QUINTERO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-**La demandante presenta a través de PAULA ANDREA ANGARITA GONZALEZ quien dice ser estudiante de derecho de la UFPS Ocaña, pero en la demanda no obra la constancia que señale que PAULA ANDREA ANGARITA sea estudiante de derecho. **2.-** No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada. **3.-** De los testigos asomados no se aportan sus correos electrónicos. **4.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **5.-** Las pretensiones no son claras respecto al metraje que se está reclamando en este proceso del bien inmueble objeto de usucapión, es decir, no coincide la dirección, ni metraje que aparece en el certificado registral y debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. **6.-** La demanda respecto a la identificación del bien carece de linderos. **7.-** El certificado registral se encuentra desactualizado. **8.-** La demanda carece de la Escritura pública del bien objeto de usucapión. **9.-** En la demanda y en el poder no se indica que la misma debe ser dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS, es decir, al subsanar sobre este punto deberá pronunciarse al respecto. **10.-** De otra parte observamos que no se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la Parte demandada ya que la parte demandante manifiesta desconocer su dirección y correo electrónico, sin informar que ha agotado todas las actividades necesarias para localizar al demandado a través de las redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, por lo que deberá aclarar e indagar sobre la ubicación de la parte demandada y en consecuencia debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el demandado o esté obligado a llevar, (art. 82-12). Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

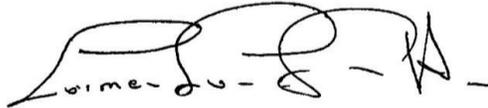
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MELIDA SARAVIA EN CONTRA DE SAUL QUINTERO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.


SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PERTENENCIA 544984053002-2018-00364 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION SUB. APELACION

DTE: ALVARO TORRADO

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO VERGEL Y OTRA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió con lo establecido por el Art. 319 CGP. Paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS. Aclaro señora Juez que la parte contraria se pronuncio dentro del termino de ley.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de febrero de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado del señor JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS en contra del admisorio de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Refiere el señor apoderado del señor JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS en síntesis que se encuentra inconforme contra el auto recurrido fundamentándose en los siguientes hechos:

Que presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda toda vez que en la misma no se anexo el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y en consecuencia solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en efecto se disponga el rechazo de la misma por no cumplir con lo plasmado en el Art. 375 numeral 5 del CGP, requisito sine quanon en el proceso de pertenencia.

Por su parte el señor apoderado de la parte demandante descurre el traslado manifestando que lo solicitado por el apoderado del señor JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS, carece de legitimidad sustancial para intervenir en el proceso por cuanto la demanda de pertenencia no se dirige contra los herederos de la señora DÉBORA ESTHER MADRIGAL LEMUS, quien nunca fue titular de un derecho real sobre el inmueble, sino contra los "herederos desconocidos e indeterminados de Honorio Vergel y Élcida Páez de Vergel y demás personas desconocidas e indeterminadas", a quienes se emplazó en debida forma hace más de cinco (5) años, conforme a las reglas del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la pretendida intervención, además, es manifiestamente extemporánea.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado de JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS, consideramos que nuestro rechazo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2021 si bien debió fundamentarse y no rechazarse de plano como en efecto se hizo, también es cierto que el mismo se presentó como un recurso de reposición y no como una excepción previa conforme lo consagran los Arts. 100 y 101 CGP, por ser este proceso de menor cuantía ya que el R. de Reposición solo opera para los procesos de mínima cuantía (verbal sumario) Art. 399 numeral 7º CGP, y en el presente caso, el señor apoderado del señor JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS, se equivocó en el procedimiento y en consecuencia debemos rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio por el señor apoderado de JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS, al no ajustarse el mismo a derecho por lo expuesto.

De otra parte también es importante resaltar que el recurso de reposición presentado y que como ya lo dijimos, no debió interponerse como recurso sino como una excepción previa en razón a la cuantía, es extemporáneo como se había indicado en auto de fecha 8 de junio de 2021 pues en su momento procesal pertinente debió presentarse como una excepción previa y no como un recurso de reposición máxime como lo afirma el señor apoderado demandante, las partes interesadas tuvieron su momento procesal pertinente para intervenir al momento de su emplazamiento y no lo hizo, solo hasta ahora que este Juzgado por pérdida de competencia del JUZGADO PROMISCOUO DE ABREGO, asumió el conocimiento pero si bien no se ha dictado el fallo que corresponde, es porque el Despacho consideró oficiar a algunas entidades para tener claridad sobre el bien a usucapir, pero en realidad de verdad el proceso cumplió todas las etapas procesales y prueba de ello es que se dio aplicación al Art. 121 CGP, entonces por estas razones el recurso interpuesto no se ajusta a derecho conforme a lo expuesto.

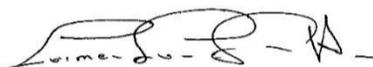
Así las cosas, consideramos entonces que no le asiste razón al aquí recurrente y sin más apreciaciones consideramos que el recurso de reposición interpuesto no procede denegándose el mismo por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, ordenándose continuar con el trámite normal del proceso.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

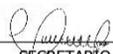
PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JIMY ORLANDO TORRADO PALACIOS en contra del admisorio de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y consecuencia se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de febrero 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>
